c) El incremento que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el apartado a) y, en su caso, en el b) de esta disposición, incrementará el importe de cada mensualidad de la pensión, salvo las correspondientes a junio y noviembre, en las que dicho incremento será doble.

Cuarta.–1. Los complementos por mínimos establecidos en los artículos 4.° y 5.°, serán también de aplicación a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 1989.

2. Las cuantías fijas del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, a que se refiere el artículo 6.°, son igualmente aplicables, de acuerdo con lo establecido en el mismo, a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 1989.

3. Los pensionistas que, en 31 de diciembre de 1988, fueran menores de sesenta y cinco años de edad pasarán a percibir, en su caso, las cuantías establecidas, para los que tengan cumplida dicha edad, en los artículos mencionados en los números anteriores, a partir del día 1 del mes siguiente a aquél en que cumplan los sesenta y cinco años.

4. En aquellos Regímenes del Sistema de la Seguridad Social que tengan previstos coeficientes reductores de la edad de jubilación, en función de la actividad realizada, la edad de sesenta y cinco años, a efectos de determinación del derecho a los complementos por mínimos previstos en el presente Real Decreto, se entenderá cumplida cuando por aplicación de dichos coeficientes resulte una edad igual o superior a la de sesenta y cinco años, siempre que los beneficiarios cumplan los demás requisitos exigidos.

Igual norma se aplicará en los supuestos de jubilación especial a los sesenta y cuatro años, prevista en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de junio.

Quinta.–1. En los supuestos de concurrencia de pensiones del Sistema de la Seguridad Social con otras ajenas a éste, o con las percepciones a que se refiere el artículo 5.° o en el de mínimos por cónyuge a cargo, determinados en el artículo 4.°, la revalorización tendrá carácter provisional en tanto no se compruebe el contenido de las declaraciones formuladas y de la información facilitada por las Entidades a que se refiere el artículo 14, una vez que se dispongan de los datos necesarios, deviniendo definitiva el día 31 de octubre de 1989, salvo cuando el interesado hubiese incumplido la obligación de efectuar las notificaciones a que se refiere el número 3 del artículo 4.°, y el número 3 del artículo 5.°, o no hubiese facilitado correctamente los datos objeto de declaración.

2. Si, no obstante lo dispuesto en el número anterior, al efectuarse la actualización individualizada resultase una cantidad inferior a la provisionalmente reconocida, la nueva cuantía sólo tendrá efectos retroactivos cuando el interesado no haya presentado, dentro de plazo, las declaraciones previstas en el número 3 del artículo 4.°, y en el número 3 del artículo 5.°, o éstas contengan datos inexactos o erróneos. En este caso, el interesado deberá reintegrar lo indebidamente percibido, cualquiera que sea el momento en que se detecte la percepción indebida y sin que, por tanto, a estos supuestos devenga definitiva la asignación de complementos por mínimos.

Sexta.–De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre, el importe de las pensiones de jubilación que se causen por trabajadores que, a la entrada en vigor de la Ley 26/1985, de 31 de julio, no hubiesen cesado en el trabajo o se encontraran en situación asimilada a la de alta y se reconozcan con arreglo a la legislación anterior a dicha Ley, por haber optado por ésta el interesado, deberá determinarse incorporando las revalorizaciones que se hayan producido desde el 31 de julio de 1985, hasta la fecha del hecho causante.

Séptima.–El Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina llevarán a cabo controles sectoriales de vivencia de los pensionistas cuyas pensiones estén comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, y conforme a los plazos que se establezcan mediante Resolución de la Secretaría General para la Seguridad Social, publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Octava.–El Instituto Nacional de la Seguridad Social y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, en el caso de que el beneficiario, en el plazo que se establezca, no compareciera ni presentara documento acreditativo de su vivencia, notificará al mismo, mediante comunicación individualizada, la obligación de hacerlo en el plazo improrrogable de treinta días. Transcurrido este nuevo plazo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, procederá a interrumpir el pago de la pensión, con independencia de que si posteriormente se comprobase la supervivencia se proceda al abono de la misma.

El plazo señalado en el párrafo anterior será de noventa días en los supuestos de pensionistas residentes en el extranjero.

Novena.–Los actos de las Entidades u Organismos a quien corresponda el reconocimiento de las revalorizaciones de pensión, que hayan sido dictadas en aplicación del presente Real Decreto, podrán ser rectificados de oficio en los casos de errores materiales o de hecho, siguiendo a tal efecto los procedimientos y con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

DISPOSICION FINAL

1. Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones generales necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

ANEXO

Sistema de la Seguridad Social

CUADRO DE CUANTIAS MINIMAS DE LAS PENSIONES PARA EL AÑO 1989

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo — Pesetas/mes	Sin cónyuge a cargo — Pesetas/mes
Jubilación		
Titular con sesenta y cinco años	41.420	35.840
Titular menor de sesenta y cinco años	36.250	31.360
Invalidez permanente		
Gran invalidez con incremento del 50 por 100	62.130	53.760
Absoluta	41.420	35.840
Total: Titular con sesenta y cinco años	41.420	35.840
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con sesenta y cinco años	36.250	31.360
Viudedad		
Titular con sesenta y cinco años	–	30.460
Titular menor de sesenta y cinco años	–	23.580
Orfandad		
Por beneficiario	–	10.590
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 23.580 pesetas distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios	–	–
En favor de familiares		
Por beneficiario	–	10.590
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años	–	27.300
Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años	–	23.580
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 12.990 pesetas entre el número de beneficiarios	–	–
Subsidio de invalidez provisional y larga enfermedad	30.520	26.580

29698 *REAL DECRETO 1585/1988, de 29 de diciembre, por el que se regulan para 1989 determinados aspectos del subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

La presente disposición regula para 1989 el régimen transitorio de acceso al subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, el cual fue establecido inicialmente en el Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, y ha venido siendo objeto de diversas adaptaciones tendentes a lograr su adecuación progresiva con el sistema establecido con carácter general por el Real Decreto citado.

Junto a ello, la disposición adicional procede a modificar los artículos 2.° y 3.° del Real Decreto 2298/1984, al objeto de adaptar a las características especiales de este subsidio el tratamiento otorgado en la normativa de desempleo de carácter general a los desempleados mayores de cincuenta y cinco años de edad, como colectivo especialmente afectado por la situación de desempleo y necesitado, en consecuencia, de

un mayor grado de protección. Para ello, se establece una garantía de percepción del subsidio para todos aquellos trabajadores eventuales agrarios mayores de dicha edad que no puedan acreditar en el año correspondiente el número de jornadas reales cotizadas necesario de acuerdo con las reglas generales, siempre que hayan cotizado al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social como trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual, al menos, durante seis años, hayan sido perceptores del subsidio ininterrupidamente desde 1984 y acrediten reunir en el momento de la solicitud todos los requisitos necesarios, salvo edad, para acceder a cualquier tipo de jubilación,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, oídas las organizaciones sindicales y las asociaciones empresariales más representativas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.–Las disposiciones transitorias del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, por el que se modifica la regulación del subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, quedan redactadas de la siguiente forma:

«DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Cuando las cotizaciones al Régimen General de la Seguridad Social efectuadas con ocasión del trabajo prestado en obras del Plan de Empleo Rural no sean suficientes para cubrir los períodos de cotización necesarios para percibir las prestaciones por desempleo de carácter general, podrán computarse, durante 1989, a efectos de completar las sesenta jornadas reales establecidas en la letra d) del número 1 del artículo 2.° del presente Real Decreto, siempre que se hayan cotizado, al menos, treinta jornadas reales al Régimen Especial Agrario.

Segunda. 1. No obstante, lo dispuesto en la letra d) del número 1 del artículo 2.° del presente Real Decreto, durante 1989 tendrán derecho al subsidio los trabajadores que, habiendo sido beneficiarios del empleo comunitario en el año 1983 y perceptores del subsidio durante 1988, se encuentren, transcurridos doce meses desde el nacimiento del derecho anterior, en situación de desempleo y acrediten un número mínimo de veinte jornadas cotizadas al Régimen Especial Agrario por cuenta ajena con arreglo a la siguiente escala:

Jornadas totales cotizadas	Duración máxima del subsidio (Número de días)
Entre 20 y 33	100
Entre 34 y 59	Igual al triple de las jornadas cotizadas
60 o más	180

2. Para la acreditación del número mínimo de veinte jornadas cotizadas a que se refiere el número 1 de la presente disposición transitoria podrán computarse durante 1989 todas las jornadas cotizadas al Régimen General de la Seguridad Social con ocasión de los trabajos realizados en obras del Plan de Empleo Rural dentro de los doce meses inmediatamente anteriores a la situación de desempleo, cualquiera que sea el número de jornadas cotizadas como reales al Régimen Especial Agrario en dicho período. Fuera de dicho supuesto, sólo podrán computarse para completar las jornadas establecidas un número de jornadas cotizadas al Régimen General de la Seguridad Social igual, como máximo, al de las cotizadas como reales al Régimen Especial Agrario.

Tercera. Las cotizaciones al Régimen General de la Seguridad Social que, de conformidad con lo señalado en las disposiciones transitorias primera y segunda, hayan sido computadas para el reconocimiento del subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales del campo, no serán tenidas en cuenta, en ningún caso, para el reconocimiento de las prestaciones por desempleo de carácter general.

Cuarta. Hasta tanto no se determinen las rentas incompatibles con el subsidio a que se refiere el número 1 del artículo 1.° de este Real Decreto, se presumirá su existencia cuando el trabajador o su cónyuge se encuentren al frente, por cualquier título, de explotaciones agropecuarias cuya base imponible anual sea igual o superior a 18.000 pesetas.»

DISPOSICION ADICIONAL

Los artículos 2.° y 3.° del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, por el que se modifica la regulación del subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, quedan redactados de la siguiente forma:

«Art. 2.° *Requisitos para el nacimiento del derecho.*–1. Serán beneficiarios del subsidio los trabajadores que, encontrándose desempleados, reúnan, además, los siguientes requisitos:

a) No haber cumplido la edad mínima que se exija para causar derecho a la pensión de jubilación, salvo que el trabajador no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.

b) Tener domicilio en el ámbito geográfico protegido por este subsidio, aunque ocasionalmente se hayan trasladado fuera del mismo para realizar trabajos temporales por cuenta ajena de carácter agrario.

c) Estar inscrito en el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y en situación de alta o asimilado a ella, conforme a lo establecido en el número 3 de este artículo.

d) Tener cubierto en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social un mínimo de sesenta jornadas reales cotizadas en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo. Quedan asimiladas a estos efectos las jornadas trabajadas en faenas agrícolas temporales en el extranjero, siempre que el Instituto Español de Emigración haya visado el contrato de trabajo y certifique las jornadas realizadas.

e) Carecer de rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que existen tales rentas cuando el trabajador o su cónyuge sean titulares de licencia fiscal de actividades comerciales, industriales, profesionales o artísticas.

2. Igualmente serán beneficiarios del subsidio los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años que reúnan todos los requisitos establecidos en el número anterior, excepto el de cotización previsto en la letra d), siempre que hayan cotizado al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social como trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual, al menos, durante seis años a lo largo de su vida profesional, hayan sido perceptores del subsidio ininterrumpidamente desde 1984 y acrediten que en el momento de la solicitud cumplen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de jubilación.

3. A los efectos previstos en el apartado c) del número 1 del presente artículo, estarán en situación asimilada al alta los trabajadores que se encuentren incorporados a filas cumpliendo el servicio militar o realizando una prestación social sustitutoria del mismo.

Art. 3.° *Cuantía y duración del subsidio.*–1. El subsidio tendrá una duración máxima de ciento ochenta días dentro de un período de doce meses y su cuantía será del 75 por 100 de salario mínimo interporfesional vigente en cada momento para los trabajadores no eventuales y comprenderá, además, la aportación del trabajador al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social durante el período de percepción del subsidio.

2. En el caso de los trabajadores que accedan al subsidio en virtud de lo dispuesto en el número 2 del artículo 2.° de este Real Decreto, la duración máxima será igual a la reconocida en el año inmediatamente anterior.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el 1 de enero de 1989.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

29699 *ORDEN de 23 de diciembre de 1988 por la que se reemplazan los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol).*

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo multilateral relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea sucrito por España, especialmente en sus párrafos 1 y 2 de su artículo 3, así como el párrafo 1 a) de su artículo 6 y vista la decisión número 5 adoptada por unanimidad por la Comisión ampliada de Eurocontrol en su reunión del 22 de noviembre de 1988 y en uso de las facultades que me son conferidas, dispongo: